



Quito, D. M., 18 de noviembre del 2010

Sentencia N.º 057-10-SEP-CC

CASO N.º 0297-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición

Jueza Sustanciadora: Doctora Ruth Seni Pinoargote

I. PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO

La demanda se presenta en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de mayo del 2009.

El señor Secretario General certifica que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 26 de noviembre del 2009 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0297-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, avoca conocimiento de la causa y señala que la Jueza Constitucional, doctora Ruth Seni Pinoargote, sustancie la presente causa.

Detalle de la demanda

El señor Marco Antonio Santos Pilamunga, de conformidad con lo prescrito en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, expedidas por la Corte Constitucional, presenta acción

d
all

extraordinaria de protección en contra de los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Impugna la sentencia del 2 de marzo del 2009 expedida por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 11-2009-NT.

Que se violó el contenido de los artículos 76, numerales 1, 7 literal I, 169, 172, 173, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Manifiesta que el 24 de noviembre del 2008 presentó la demanda de acción de protección, que recayó en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, con el N.º 2008-1305, en razón a que el 27 de septiembre del 2000, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional le impuso la sanción disciplinaria de 30 días de arresto, en base a lo cual, el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional el 12 de abril de 2005, emitió la resolución N.º 2005-401-CCP-PN, en la que se lo incluyó en la Lista de Eliminación Anual para el año 2005, acto administrativo que apeló ante el Consejo Superior de la Policía Nacional, órgano administrativo que, en resolución N.º 2005-624-CS-PN, ratificó el contenido de la resolución N.º 2005-401-CCP-PM. A los seis meses de ser colocado en situación transitoria, fue dado de baja de la Institución Policial el 15 de mayo del 2006, mediante resolución N.º 2006-025-CG-B-SCP, siendo sancionado por cinco ocasiones por la misma causa. La señora Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, en sentencia del 22 de diciembre del 2008, negó la acción de protección planteada, por lo que presentó recurso de apelación ante la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, el que fue desechado en sentencia del 2 de marzo del 2009, en el juicio N.º 17132-2009-0011G-Res.

Solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada por los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia, doctores María Cristina Narváez, Presidenta, Fabián Jaramillo Tamayo y Luis Araujo Pino, Jueces.

Contestación a la demanda

Los señores doctores: María Cristina Narváez, Fabián Jaramillo Tamayo y Luis Araujo Pino, Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, señalan que el apelante en su demanda afirma en forma errónea que la Sala ha dado el carácter de jurisdiccional a la resolución del Consejo Superior de la Policía Nacional, lo que no consta en el texto de la sentencia recurrida. Citan la causa N.º 292-09 seguida por el señor Edison Duberly Urbina Carvajal, en la que solicitó que se declare sin efecto la sentencia dictada en el juicio

d
a



17132-2009-0017G. La demanda carece de argumentos que justifiquen qué derechos han sido violados, lo que incumple el requerimiento señalado en el literal *d* del artículo 55 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

El señor doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifiesta que el acto que motiva la presente acción no es una sentencia judicial, sino una sentencia constitucional de las previstas en el artículo 82 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, dictadas por la Corte Constitucional, que señala que son sentencias constitucionales las expedidas por los jueces que conozcan las acciones constitucionales referidas a las garantías jurisdiccionales de los derechos. Que los jueces constitucionales demandados actuaron en uso de su potestad constitucional y aplicaron las disposiciones contenidas en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, las que constituyeron un instrumento de obligatoriedad general, mientras se encuentren vigentes, y que si se consideraba que transgredían la Constitución, se debió haber demandado su inconstitucionalidad. La aplicación de la normativa policial, reconocida por mandato constitucional, no puede ser considerada como transgresión de derechos constitucionales. Cita las sentencias N.º 249-09-V y 250-09-C dictadas por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha. Por lo expuesto, solicita que se niegue la demanda propuesta.

II. CONSIDERACIONES

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición es competente para resolver la presente acción y lo hace de acuerdo con las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Argumentación de la Corte al problema jurídico planteado

Es pretensión del recurrente que se deje sin efecto la sentencia del 2 de marzo del 2009, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, conformada por los doctores (a) María Cristina Narváez, Presidenta, Fabián Jaramillo Tamayo y Luis Araujo Piño, Jueces, mediante la cual *"se desecha el recurso de apelación plantado por el accionante y se reforma la sentencia subida en grado en los términos indicados en este fallo"*.

Conforme la razón constante a fojas 260, la abogada Consuelo Portilla, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, da cuenta de que la sentencia del 2 de marzo del 2009, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, con lo cual, a nuestro criterio, cumple con uno de los requisitos que exige el artículo 94 de la Constitución de la República.

En efecto, el artículo 94 señala: *“Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*

Por su parte, el artículo 437 ibídem establece: *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados;*
- 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos por la Constitución”.*

Por lo tanto, una vez que se ha evidenciado que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, lo que hace factible la aceptación de esta acción extraordinaria de protección, corresponde verificar si efectivamente en el juzgamiento de la “acción de protección” se ha vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otros derechos reconocidos por la Constitución, por lo que corresponde el siguiente análisis:

El artículo 86 de la Constitución de la República establece que las garantías jurisdiccionales se rigen, en general, por las disposiciones que ahí se determinan, mismas que a nuestro juicio han sido respetadas a cabalidad en primera y segunda instancias. En efecto, de la minuciosa revisión del expediente, es decir, del procedimiento efectuado por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha que desechó la demanda propuesta por el recurrente en primera instancia, así como del procedimiento llevado a cabo por la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia que negó la apelación interpuesta por el mismo recurrente, en segunda y definitiva instancia, observamos un estricto apego a la normas del debido proceso que garantiza la Constitución de la República; en

36. d



cambio, el recurrente, de ningún modo cumple con la exigencia de evidenciar que a lo largo del procedimiento llevado a cabo en la “acción de protección”, se haya vulnerado dicha garantía, o desconocido otros derechos, o que las actuaciones de los referidos jueces en primera y segunda instancias se encuentren viciadas por irregularidades, que evidencie un actuar ilegítimo o arbitrario; es decir, también incumple el requisito establecido en el literal *d* del artículo 55 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, que establece: “***Demanda.- La acción extraordinaria de protección se iniciará por demanda, que contendrá: (...) d) La argumentación de las razones por las que se consideran violados los derechos fundamentales del accionante***”; es más, la demanda repite los argumentos esgrimidos en la “acción de protección”, intentando evidenciar una actuación ilegítima por parte de las autoridades policiales que lo sancionaron inicialmente con 30 días de arresto, y lo que a la postre le significó la salida de la Institución, con la baja o destitución, como que si la “acción extraordinaria de protección” se tratase de una tercera instancia, lo cual no es así.

Los actos recurridos no son otra cosa que la consecuencia legal de su propio accionar en procura de revertir su situación jurídica en la Institución; por lo tanto, la aplicación estricta de la normativa policial reconocida por disposición constitucional no puede ser interpretada como trasgresora de derechos constitucionales. No existe doble, peor triple sanción por la misma causa; se trata, pues, de la aplicación cronológica y secuencial de la normativa que rige la Institución. Más bien, lejos de evidenciar sanciones repetidas, refleja que el recurrente agotó las herramientas que en sede administrativa el ordenamiento jurídico ha puesto a su alcance y que hizo efectivo uso de ellas.

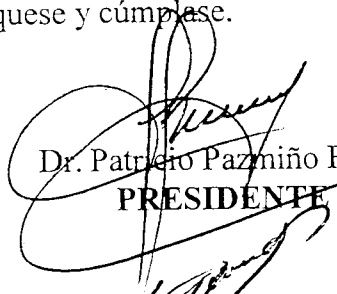
En definitiva, en la sustanciación de la “acción de protección” que sí es materia de análisis en la “acción extraordinaria de protección” se observó y se aplicó las disposiciones constitucionales, se respetó el debido proceso, donde el recurrente ejerció su legítimo derecho a la defensa; tanto es así, que luego de realizada la audiencia pública en primera instancia y haberse dictado la sentencia, el actor apeló de dicha decisión, obteniendo una sentencia confirmatoria, lo que habla claramente del cumplimiento al debido proceso y legítimo derecho a la defensa ejercido por el recurrente.

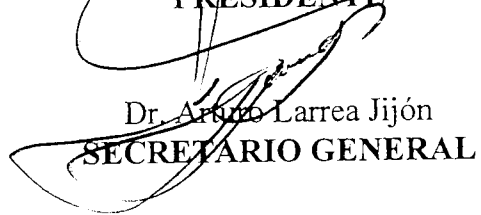
III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

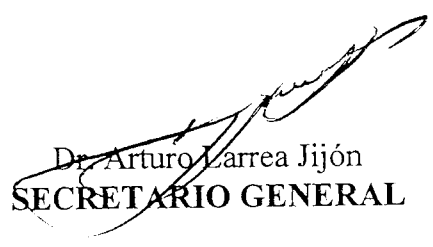
SENTENCIA

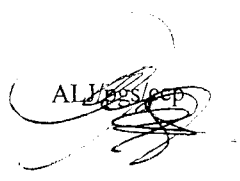
1. Desechar la acción extraordinaria de protección presentada por Marco Antonio Santos Pilamunga.
2. Disponer el archivo de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de la doctora Nina Pacari Vega, en sesión ordinaria del día jueves dieciocho de noviembre del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL


ALJ/ps/cep



CORTE
CONSTITUCIONAL

Causa N.º 0297-09-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN. Quito D. M., 10 de abril de 2012, las 16h45. **Vistos:** En el caso signado con el No. 0297-09-EP, el escrito presentado por el señor Marco Antonio Santos Pilamunga, que contiene un pedido de aclaración de la sentencia No. 057-10-SEP-CC emitida el 18 de noviembre de 2010, por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria No. 0297-09-EP. El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para atender el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la Resolución publicada en el Registro Oficial No. 451 del 22 de octubre de 2008. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 83 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, aplicables al caso, las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración, ampliación o apelación, según fuera el caso. **SEGUNDO.-** El pedido de aclaración planteado por el señor Santos se concreta en 2 puntos: 1) La falta de consideración de la Resolución No. 1498-08-RA, en la que se hace un estudio minucioso de lo que es un estado constitucional de derecho y justicia social y lo que constituye el doble juzgamiento por la misma causa. 2) La falta de constatación de que en el acto administrativo impugnado mediante acción de protección existía un error de derecho y error judicial. Al respecto, una vez revisado el texto de la sentencia, materia de aclaración, esta Corte considera que la misma cumple con las exigencias de argumentación requeridas, en tanto, contiene, de forma clara y precisa, las razones de hecho y derecho por las cuales se desecha la acción extraordinaria de protección propuesta por el peticionario y que se resume en la ausencia de evidencia que demuestre que a lo largo del procedimiento, llevado a cabo en la acción de protección, se haya vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso o derechos constitucionales. De ahí que la Corte haya señalado que la pretensión del accionante era emplear la acción extraordinaria de protección como si se tratase de una nueva instancia. Por último, la Corte ha sido clara en indicar que en la presente no ha existido doble juzgamiento por la misma causa, sino la aplicación cronológica y secuencial de la normativa que rige la Institución Policial, conforme consta en el parte motiva de la sentencia No. 057-10-SEP-CC.- **TERCERO.-** Con estos antecedentes, la Corte considera que en la sentencia aludida no existe ambigüedad, ni motivo de duda en lo resulto, por lo tanto, al no observarse ningún asunto que pueda ser objeto de aclaración, se desecha el pedido por improcedente.- Notifíquese y archívese el proceso.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire en sesión del día martes diez de abril de dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL